

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00633 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la información que respecto de la dirección conocida del demandado remitió SURA EPS:

- Avenida 4 N # 22 – 41 de Cali.

Identificación	Nombres	Dirección
CC 19221856	ALFONSO SALAZAR MORALES	AV 4 NORTE # 22 41 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
6686891	TITULAR	Independiente
Celular	Correo electrónico	
3173830584		

Procédase con la notificación en debida forma.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 206 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00217 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO FINANADINA S.A. identificado con el NIT.860051894-6 contra JUSTO ELIECER CHANA VELA identificado con la cédula de ciudadanía No.12976381.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Chana Vela, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$38.073.425) a título de capital incorporado en el pagaré No.4874542, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JUSTO ELIECER CHANA VELA el día 25 de julio de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico eliecerchan@hotmail.com, recibido bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura es del demandado, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

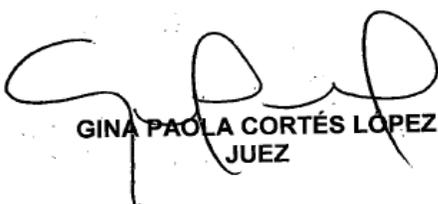
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.301.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, donde informa que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad bancaria.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**206** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00253 00

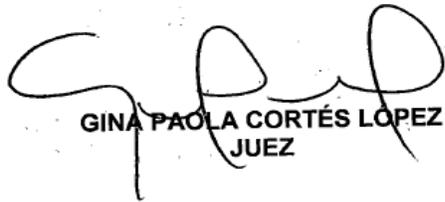
1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada en la dirección electrónica JDELIOHG@HOTMAIL.COM

2. De la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, el señor JOSE DELIO HENAO GIRALDO se encuentra en estado "activo" en la EPS SURAMERICANA S.A., por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas registradas del señor Jose Delio Henao Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No.16588380.

3. Póngase en conocimiento la respuesta que al decreto de embargo de sumas de dinero suministró AV VILLAS, así: *"Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s)cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial."*

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 206 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Dic-2022

La Secretaria,